

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*Algunas observaciones sobre el nuevo Código Penal, por D. Luis San Martín Losada.*  
(Continuación).
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Noticias.*
- 5.º—*Correspondencia particular.*

AÑO . . . 18,50 PESETAS  
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.



## CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Belmonte.—Don José Orea y de Luz. Anotada suscripción. Recibido giro. Por este correo se le envía el núm. 30 correspondiente al 15 de Abril de 1927, que es donde se inserta la sentencia que le interesa.

Madrid.—Excmo. Sr. D. Antonio Pérez Crespo. Anotada suscripción.

Madrid.—Don José de Azopardo. Anotado su cambio de domicilio. En esta misma sección, en el núm. 71, se le comunicaba el recibo de su giro.

Madrid.—Don Joaquín de Roca. Anotada suscripción.

Barcelona.—Don José Sijas. Enviados los cinco ejemplares, correspondientes al 1.º de Junio de 1928, núm. 37. Recibido el importe. Gracias.

---

# Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

---

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales,  
previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.



H-1473

AÑO VI

1.º FEBRERO 1929

Núm. 72

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CHADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

---

## Don Felipe Sánchez Román en la Academia de Jurisprudencia de Valladolid

Ante una concurrencia tan selecta como numerosa, pronunció su brillante conferencia sobre el tema «Cuasi delito legislativo» el día 19 del corriente nuestro querido amigo y subscriptor el catedrático señor Sánchez Román.

Su disertación escuchada atentamente por el público que llenaba la sala, fué premiada con justos y fervorosos aplausos, no solamente por lo interesante del tema desarrollado, sino por el acierto en su exposición y la forma elocuente de la misma. Con atinados incisivos históricos y muy acertadas observaciones sobre el régimen actual, constituyó el acto de apertura de la Academia, algo muy digno y entonado con la calidad del conferenciante y con el centro cultural donde aquél se celebró.

Felicitemos muy sinceramente al señor Sánchez Román y deseamos que la Academia de Jurisprudencia de Valladolid, exteriorice con frecuencia su vida, en actuaciones posteriores tan acertadas como la referida.

LUIS SÁIZ MONTERO

.....

## LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don Ramón Altolaguirre, dedujo demanda contra su hermano don Luis, para que se dejara sin efecto un legado, del otro hermano don Alvaro.

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia se falló el pleito, estimando la pretensión del actor: siendo patrono del demandado, el letrado señor Gimeno Bayón y del recurrido el señor Villanueva.





Bajo la ponencia del ilustre Magistrado señor Otero de la Torre, se confirma la sentencia, con la siguiente interesante doctrina:

CONSIDERANDO; además que lo dispuesto en la cláusula decimoquinta del testamento referido afecta al contenido de todas las demás cláusulas que se consignan en el dicho testamento sea cual sea el orden de su colocación, pues los términos de la cláusula decimoquinta aludida, son claros, precisos y terminantes puesto que se estatuye en ellos la sanción en que incurre cualquiera persona interesada en el testamento que formulare reclamación judicial contra lo dispuesto en el mismo, y como en él se dispone que por el testador se prohíbe toda intervención judicial en su testamentaría, es obvio que quien promovió un juicio voluntario de testamentaría, contravino lo dispuesto por el testador e incurrió en la sanción por éste impuesta al contraventor de lo que él ordenó.

CONSIDERANDO: Que a lo inmediatamente antes indicado no puede ser obstáculo el detalle de que don Luis Altolaquirre promoviera el juicio aludido procurando ostentar el carácter de acreedor de su hermano don Alvaro, carácter que en los autos no pasó de la categoría de supuesto por el don Luis establecido sin acreditar su existencia, en primer término por que carácter tal, aún existiendo no despoja al citado don Luis de ser interesado en el testamento dicho, y en segundo lugar porque don Luis como legatario no podía promover el prealudido juicio siquiera conforme a lo estatuido en el artículo seiscientos setenta y cinco del Código Civil pudiera sin que le alcanzara la sanción establecida en el testamento que se citó solicitar la nulidad de éste como pudo quedando por completo al margen de la repetida sanción reclamar en juicio ejecutivo o declarativo correspondiente, la cantidad que se le adeudase.

CONSIDERANDO: Que los propósitos del testador deducidos de la redacción de las cláusulas que se citaron son aludidas en cierta forma por las declaraciones de algunos testigos, y que el propio Notario autorizante del precitado testamento habla de que don Alvaro hizo varias manifestaciones, consignándose en el testamento en legal forma las que el otorgante dispuso.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto y por lo que se expuso en los Considerandos que se aceptaron de la sentencia recurrida, debe de ser ésta confirmada en todos sus extremos, no procediendo tampoco hacer especial imposición de las costas de la segunda instancia porque ninguna de las partes contendientes incurre en la nota de litigante temeraria ni de mala fé.

\* \* \*

Felicitemos muy sinceramente a nuestro distinguido amigo, don Faustino Velloso, Juez municipal en funciones de primera instancia, que dictó el fallo recurrido, confirmado por la Sala, justificando su laboriosidad y el estudio de problemas jurídicos tan importantes como el reseñado.

---

Con objeto de poder insertar el mayor número de sentencias en cada ejemplar de nuestra Revista, publicaremos algunas sin la exposición de hechos y concretando en ellas lo más esencial de la doctrina aplicada.





# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Preceptos fiscales en materia de contratación  
Sentencia de 6 de Noviembre de 1928

HA LUGAR

Motivos: Artículos 533 número 4.º y 359 E. C. 1.709 y 1.711 C. C. Letrado, don Manuel Figueroa.

Sevilla.—Don José Benítez demandó a don Alberto Van Aerssen, alegando que fué encargado por éste de buscar un capitalista, logrando encontrar a don Rafael González, firmándose una escritura de préstamo con garantía hipotecaria por tres millones de pesetas, por cuya cuantía había de regularse la comisión a percibir. Reclamó 30.000 pesetas, oponiéndose el demandado, que negó la cualidad de mediador al reclamante; el Juzgado condenó al pago de 1.250 pesetas y la Sala confirmó este fallo, con las costas, e interpuesto recurso por el actor, siendo Ponente el Magistrado señor Avellón, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que procede estimar el primer motivo en que el recurso se funda, en lo que se refiere al número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque los Tribunales inferiores si bien pueden no admitir a trámite las demandas de pago de servicios sino se acredita estar corriente con la contribución en el tiempo en que se prestaron, por defensa natural de los derechos del Fisco y en justo acatamiento a lo ordenado en el artículo 61 del Reglamento de Contribución Industrial; en cambio no pueden dejar de resolver las cuestiones planteadas en el cuasi contrato de litis contestatio fundándose únicamente en estas disposiciones fiscales y olvidando los preceptos sustantivos que garantizan las convenciones nacidas de los contratos.

CONSIDERANDO: Que es jurisprudencia reiterada de esta Sala que los derechos y obligaciones que nacen de los contratos no dependen ni pueden depender de una situación, cualquiera que esta sea, con relación a preceptos de carácter fiscal, y como la Audiencia de Sevilla sostiene lo contrario en sus razonamientos segundo y tercero y en cambio afirma en el quinto que el demandante intervino prestando sus servicios al señor Baron de Aerssen, como particular mandatario dando vida a un mandato verbal pero nunca al determinado en el artículo 1.711 del Código Civil, la Sala infringió este precepto al no considerar al mandatario desempeñando servicios a los que se dedicaba habitualmente.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal inferior reconoce el contrato



de servicios, no impugnándose la habitualidad de los mismos por parte del demandante, y considera al mandato retribuido en una cantidad confesada por el demandado, dividiendo el contrato principal en donde se prestaron cuando hubo una sola operación y no dos, y por lo tanto el dilema era el siguiente: «o no tiene derecho a nada o tiene derecho a todo»; razones que obligan a estimar el segundo motivo del recurso, por infracción de lo dispuesto en los artículos 1.709 y 1.711 del Código Civil.

### **Contratos y obligaciones.—Compraventa**

**Sentencia de 21 de Diciembre de 1928**

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.218, 1.261, 1.262 y 1.280 C. C.

Letrados, don Miguel Colom Cardany y don J. Fernández Conde. Procuradores, señores García Coca y Balbontín.

Barcelona.—Don Antonio Aguilera, contra don Juan Obiols y don Jaime Vilarrubla, alegando que por documento privado, el padre de este último, vendió al actor determinada partida de madera, entregando el comprador 10.000 pesetas a cuenta, con pacto de que si el vendedor no cumplía lo estipulado, devolvería el importe recibido con los intereses, en cuanto se exigiera; pasados cuatro meses del contrato y no habiéndose cumplido éste, demandó al hijo del primero como heredero del contratante y a Obiols que se obligó a pagar, por virtud de ciertas operaciones mediadas entre ambos señores, que no cumplieron lo convenido. Reclamado el pago in solidum, con deducción de una partida de 1.508 pesetas de madera recibida, se declaró la rebeldía de los demandados y el Juzgado les condenó al pago interesado, confirmándose el fallo por la Sala, con las costas en virtud de la apelación que se interpuso por los más tarde personados, e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Alcón, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la escritura de compraventa de primero de Julio de 1924 por cuya virtud el comprador Obiols se reservó parte del precio para cancelar el gravámen hipotecario a que estaba sujeta la finca vendida no contiene en ninguna de sus cláusulas nada que se oponga a que dicho don Juan Obiols se obligase también en Noviembre siguiente con don Antonio Aguilera, demandante en el actual pleito a pagarle a principios del inmediato año 9.491,40 pesetas que le debía el vendedor don Jaime Vilarrubla, si éste no se las pagaba antes; y como la realidad de este segundo contrato, con independencia del anterior se afirma en la sentencia recurrida, deduciendo del conjunto de la prueba su existencia, perfectamente compatible con la del



primero es forzoso concluir que el Tribunal sentenciador no ha podido incidir en el error de hecho derivado de la citada escritura que se invoca en el primer motivo del recurso cuya desestimación es procedente.

CONSIDERANDO: Que es enteramente gratuito e insostenible el supuesto de que se parte al razonar el segundo motivo referente a la falta del hecho probado en que se consigna la aceptación de don Antonio Aguilera a la oferta de pago de Obiols, cuando el consentimiento de aquél a ese respecto está implícito en la existencia misma del contrato reconocida por el Tribunal sentenciador y surge palmariamente de los hechos quinto, sexto y séptimo de la demanda, íntegramente admitidos en la sentencia impugnada y corroborados además por su actuación al entablar este pleito, de todo lo cual se sigue manifestamente la improcedencia de dicho motivo.

CONSIDERANDO: Que los dos restantes del recurso tampoco pueden prevalecer el tercero porque la obligación contraída por don Juan Obiols de pagar directamente al don Antonio Aguilera las 9.491,40 pesetas que le debía Vilarrubla es tan clara y precisa en sus términos que resulta ociosa toda cuestión acerca de su naturaleza solidaria, y el cuarto porque demostrada y admitida la realidad del contrato discutido en cuya celebración concurrieron los requisitos esenciales para su existencia jurídica, es evidente que la circunstancia de haber remitido la forma escrita al otorgarlo, no puede traducirse en merma de su validez y eficacia, con arreglo a constante doctrina de este Tribunal Supremo según la cual la prescripción de los artículos 1.279 y 1.280 del Código Civil no desvirtúa en nada la fuerza obligatoria de los pactos que las partes celebren sea cualquiera la forma en que lo hagan siempre que en ellos concurren las condiciones necesarias para su validez conforme a lo establecido en el artículo 1278.

### Nulidad de contratos.—Incongruencia

Sentencia de 24 de Diciembre de 1928

HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.304 y 1.303 C. C. 359 E. C.

Letrado, don José Puig de Asprer.

Procurador, señor Ullrich.

Madrid.—Don Alfonso Fernández, contra don Higinio Calvo, alegando que en 1923, el actor de veinte años de edad y no emancipado, abrió un establecimiento de zapatería en la calle de Bravo Murillo, cuyo local se puso a nombre de un tío suyo; que el demandado dueño de un almacén de calzados comenzó a colocar grandes partidas de género en la tienda mencionada y a inducirle a que pidiera a otros industriales, con giros y aceptaciones; que le propuso aceptase unas



letras libradas por un amigo suyo y después se otorgó un documento privado, haciendo constar que cedía sus bienes a los acreedores, comprometiéndose el demandado a pagar a éstos y entonces que el establecimiento quedase a su nombre, incautándose de este el mencionado, que trasladó el contrato de arrendamiento a su persona y después se otorgó otro documento privado, señalando al actor 300 pesetas de sueldo al mes, con la condición de que si le pagaba 8.250 pesetas, pondría a disposición del actor el comercio, reclamando la nulidad de todos los pactos escritos y verbales, el reintegro de la tienda, frutos, daños y perjuicios, con deducción de lo legítimamente desembolsado.

Se opuso el demandado, y el Juzgado dictó sentencia, confirmada por la Sala, declarando la nulidad de las estipulaciones, mandando que los litigantes se restituyesen los bienes de su pertenencia exclusiva y sus frutos, desestimando la demanda en cuanto al reintegro de la zapatería y los daños y perjuicios pretendidos.

Interpuesto por el actor recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Vega, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil consigna el principio de antiguo reconocido en nuestra legislación histórica, de que las sentencias que pongan término al pleito han de ser congruentes con las peticiones formuladas oportunamente por las partes litigantes, haciendo las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, principio derivado del carácter rogado de la jurisdicción civil y de la necesidad de resolver en un solo pleito todas las cuestiones sometidas a la decisión judicial, de donde se sigue, que no es lícito a los Jueces rebasar el límite de lo pedido, concediendo lo que no ha sido demandado, sin incurrir en el vicio o defecto que el legislador trata de evitar al disponer que las sentencias guarden la debida armonía con los términos en los que las partes han concretado sus aspiraciones.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia con lo anteriormente consignado es vista la procedencia del motivo segundo en que el recurso se funda, pues habiéndose limitado el demandado a no admitir la veracidad de los hechos consignados en la demanda y limitado su petición a que se le absolviera de las hechas en la misma, no ha podido otorgarle el Tribunal de instancia la restitución de los bienes o enseres de su exclusiva pertenencia al tiempo de la celebración de los pactos o contratos nulos, pues esta devolución, si bien era procedente con arreglo al artículo mil trescientos tres del Código Civil, nece-



sitaba ser solicitada por el demandado don Higinio Calvo Domínguez, el que lejos de hacerla se limitó a pedir su absolucíon, por cuya razón al concedérsela la sentencia recurrida se otorga algo que no fué solicitado, haciendo necesaria por tanto la casación del fallo recurrido.

CONSIDERANDO: Que por estar comprobado documentalmente por medio de la certificación del acta de nacimiento de la parte actora, que fué cotejada con su original durante el período probatorio, resulta cierto el hecho de que don Alfonso Fernández Díaz nació en el Vellón en veinte de Noviembre de mil novecientos dos y por tanto que en el período de tiempo que media entre los meses de Julio a Octubre de mil novecientos veintitrés no había cumplido los veintiún años de edad que requiere el artículo cuarto del Código de Comercio para el ejercicio de éste y mucho menos había llegado a la mayor edad determinada por el artículo trescientos veinte del Código Civil, sin que conste comprobado si dicho menor estaba sujeto a la patria potestad de su madre, pues si bien ese extremo se ha afirmado, no se practicó prueba para su demostración.

CONSIDERANDO: Que la primera petición contenida en la súplica de la demanda relativa a que por falta de capacidad en dicho menor se anulen los documentos privados que éste otorgó en doce y treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintitrés, sólo puede ser estimada en absoluto en cuanto al segundo documento, por faltar el consentimiento de la parte actora, en atención a que siendo menor de edad en la fecha de su otorgamiento no pudo prestarlo válidamente según lo dispuesto en el artículo mil doscientos sesenta y tres del Código Civil; y en cuanto al documento otorgado en primero de Octubre, la nulidad del mismo es relativa, por cuanto habiendo sido suscrito por otras personas, contra las cuales no se dirigió la demanda no es posible privarlas de sus derechos por no haber sido oídas y vencidas en juicio, en cuyo extremo es necesario revocar la sentencia de primera instancia, imponiéndose la necesidad de hacer esta declaración, no obstante no haber sido solicitada, porque los Tribunales pueden, sin incurrir en incongruencia, limitar las peticiones que les fueren hechas en cuanto estimen que no son justas en la totalidad de la forma en que fueron enunciadas.

CONSIDERANDO: Que la generalidad e indeterminación en que se pide la nulidad de cuantas otras estipulaciones verbales o escritas precedieran a los documentos de doce y treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintitrés no puede ser acogida en la forma absoluta en que se ha formulado, sino con la limitación de que esas estipulaciones se refieran sólo a las partes litigantes, porque si afectan a terceras personas que no han sido parte en el procedimiento, es notoria la



improcedencia de la petición de nulidad por la razón antes consignada de no haber sido oídas ni vencidas en juicio.

CONSIDERANDO: Que si bien la restitución a don Alfonso Fernández del establecimiento de zapatería y alpargatería de que se trata, es una consecuencia lógica de la nulidad del documento de treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintitrés por estar contenida y amparada por el artículo mil trescientos tres del Código Civil, sin embargo como se pide esa restitución con todas las existencias que había en el mismo día doce de aquel mes, no puede perderse de vista que en dicho día se firmó el otro documento por el cual se autorizó a los acreedores a retirar los géneros que habían remitido a don Alfonso Fernández, y como no consta si esos géneros fueron retirados y en qué cantidad, es preciso aclarar en evitación de ulteriores consecuencias, que ese extremo deberá ser resuelto en el trámite de ejecución de sentencia.

CONSIDERANDO: Que la indemnización de perjuicios pedida igualmente por la parte actora no puede ser acordada porque conforme a la constante jurisprudencia de este Supremo Tribunal esa petición está subordinada en primer término a que se justifique cumplidamente que se han ocasionado y como en ese sentido no se han practicado pruebas, no es posible que sea acogida su procedencia en la presente sentencia.

CONSIDERANDO: Que el último extremo de las peticiones contenidas en la súplica de la demanda y relativo a que se «deduzca a favor del demandado el importe de cuanto resulte haber desembolsado por el actor con utilidad o enriquecimiento de éste según liquidación que se practique en ejecución de sentencia» tampoco puede ser acogido en esta sentencia, no sólo porque esa petición hubiera sido procedente si se hubiera invocado en su apoyo el artículo mil trescientos cuatro del Código Civil, que es el que la autoriza, lo cual no se ha hecho, sino también porque la prueba de ese extremo corresponde en todo caso al demandado que la hubiere alegado en consonancia con las sentencias de este Tribunal Supremo de veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y siete y quince de Junio de mil novecientos diez y ocho.

CONSIDERANDO: Que este Tribunal no estima necesario hacer uso de la facultad que le confiere el artículo quinientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil para tener por confeso al litigante que no ha comparecido a absolver posiciones.

CONSIDERANDO: Que tampoco estima temeraria la conducta de la parte demandada a los efectos de la imposición de las costas.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaremos: Primero, nulo y sin ningún valor ni efecto, tan solo en cuanto puede afectar a las per-



sonas litigantes en este juicio, el documento privado de doce de Octubre de mil novecientos veintitrés por falta de capacidad de su otorgante; Segundo, nulo igualmente y por idéntica causa el documento privado que ambos litigantes otorgaron en treinta y uno de Octubre del mencionado año; Tercero, nulas asimismo cuantas otras estipulaciones verbales o escritas precedieran a los referidos documentos y que fueran concertadas entre ambos litigantes; Cuarto, que debe hacer entrega don Higinio Calvo si lo conservase en su poder y por vía de restitución a don Alfonso Fernández Díaz del establecimiento de zapatería y alpargatería que éste abrió en la casa de la calle de Bravo Murillo número ciento doce de esta Corte, con todas las existencias que había en el mismo el día doce de Octubre de mil novecientos veintitrés extremo éste relativo a las existencias que deberá determinarse al tiempo de ejecutarse esta sentencia; y Quinto, que debemos absolver y absolvemos a don Higinio Calvo Domínguez de las demás peticiones formuladas en la súplica de la demanda y que no estén expresamente contenidas en los apartados anteriormente enumerados; y todo ello sin hacer expresa condenación de costas; y librese a la Audiencia territorial de esta Corte la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

### Reivindicación

#### Sentencia de 24 de Diciembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 348, 1.930, 1.931, 1.936, 1.940, 1.941, 1.952, 1.957, 1.958 y 1.960 Código Civil.

Letrados, don Justo Villanueva y don Manuel Gullón.

Procuradores, señores Paramés y Ramírez.

Valladolid.—Don Gregorio Rodríguez y otra contra don Antonio Rodríguez y otros, solicitando se condenara a los demandados a cumplir lo convenido en acto de conciliación, pasando por la división que se practicara de una casa y a que dejaran libres las dos terceras partes de la misma o al sorteo de lotes en ejecución de sentencia, y para caso de ser inservible la finca por la partición se vendiera en subasta judicial con reparto del precio.

Estimada por la Sala la pretensión se interpuso recurso y siendo Ponente el Magistrado señor Bajo se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el artículo 348 del Código Civil, que se supone infringido en el primer motivo del recurso, se concreta a definir lo que es la propiedad y a amparar al dueño por la acción reivindicatoria que le concede de los atentados contra sus derechos dominicales para restituir a su patrimonio la cosa detentada o poseída



por otro sin derecho; pero no regula ni dá normas acerca de los medios de justificar aquella acción y ha de estarse en las contiendas que sobre ello se sometan a los tribunales, a las reglas generales del Derecho y apreciación que éstos hagan en cada caso, según las alegaciones de las partes y elementos probatorios de que se hayan valido.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, los requisitos de prueba del dominio adquirido por modo y título legítimo e identidad de la cosa, preciso para el éxito de la acción entablada, están cumplidos en el presente caso, según el criterio de la Sala sentenciadora, que estima probado, no sólo que la casa vieja fué comprada con dinero de don Darío Rodríguez (que es el abuelo de la recurrente) sino que era del mismo y que la nueva fué construida en el solar de la casa paterna con el consentimiento de todos los hermanos a expensas de aquél, por lo cual ni pertenecía a la sociedad conyugal ni se refiere a la misma el testamento de doña Filomena García, y que adquirido el derecho a la universalidad de sus bienes por la sucesión intestada, los herederos mayores de edad (entre los que se hallan los demandantes y el padre de la recurrente) distribuyeron no sólo los bienes rústicos sino los urbanos declarados de propiedad de dicho don Darío, adjudicándose a aquellos tres por contrato verbal de partición la casa nueva cuya identidad también estima probada; de modo que la sentencia no se funda sólo en el título hereditario, que dá derecho después de todo a la parte ideal correspondiente de la herencia, sino en la participación que, si por regla general es un título legítimo y concreto, en el presente caso es de más fuerza porque sea cualquiera la forma en que se hiciera la adjudicación por contrato, como en él intervino el padre de la recurrente, es obligatorio para el mismo y sus sucesores, ya que el artículo 1.279 del Código Civil en su relación con el 1.280 no desvirtúa la fuerza que le concede el 1.255 del mismo y ha de surtir sus efectos en tanto no se invalida, por el que se crea perjudicado o se presente otro título más privilegiado en cuyo espíritu está basada la doctrina de la sentencia de este Tribunal de 12 de Mayo de 1897, y más particularmente la de fecha 1.º de Julio de 1901.

CONSIDERANDO: Que por lo dicho, y a parte de los efectos que produzca el estado de derecho constituido por la sentencia de la Audiencia de Valladolid de 24 de Noviembre de 1921 que es un verdadero título que obliga al que le impugna a presentar otro preferente del testamento del padre de la recurrente que legó a otros hijos distintos de esta la parte de casa que habitaba en la que aquella alega sus derechos y de que el juicio en conjunto formado por la Sala sentenciadora no cabe impugnarse en casación con elementos aislados, ni deducir errores sin ampararse en el número 7.º del artículo 1.692



de la ley procesal civil, no hay posibilidad legal de acoger el primer motivo del recurso que debe desestimarse.

CONSIDERANDO: Que también procede desestimar el segundo y último motivo porque para la adquisición del dominio por prescripción ordinaria es necesario poseer con justo título, según el artículo 1.940 del Código Civil, circunstancia que la sentencia niega a la recurrente, a quien considera sucesora sólo de parte, y aunque quiera ampararse a la de su padre, éste poseyó la casa como condueño en nombre de todos los comuneros, y no como dueño exclusivo, según exige el 1.941; y en cuanto a la extraordinaria no sólo no aparece de la sentencia que la haya poseído durante treinta o más años, sino que la misma recurrente, en la contestación a la demanda, no habla de ese tiempo, sino de su posesión como dueña por más de veinticinco años (hechos 12 y 13) para poder exigir que la amparen en aquella conforme a lo dispuesto en el artículo 446 de dicho Código, de lo cual además de ser éste inaplicable, se deriva que ni aún aspiraba a la prescripción adquisitiva extraordinaria que ahora pretende en el recurso.

### Contratos y obligaciones

#### Sentencia de 29 de Diciembre de 1928

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.284, 1.285, 1.286, 1.094, 1.279 y 1.280 C. C.

Letrados, don Ricardo de la Cierva y don José Guimón.

Procuradores, señores Ullrich y del Pozo.

Pamplona.—Doña María Iriarte, dueña de unos terrenos sitos en Irún, concedió en documento público a «Talleres Rodríguez Iriarte» S. A. la opción de compra hasta 50.000 metros cuadrados de aquéllos estableciendo varias condiciones, entre ellas que había de levantarse un plano, que sería protocolizado, que el plazo sería por dos años prorrogables por igual término, el precio de 8 pesetas metro cuadrado y que en ningún caso la compra bajaría de 1.000 metros, obligándose la propietaria a no enajenar en 4 años ninguna parcela, sin previo aviso a la sociedad, que contestaría en 30 días y en otro caso, aquélla quedaría en libertad de disposición. La entidad referida cambió su denominación por «Sociedad Española de Industrias Ferroviarias» y levantado y protocolizado el plano, ésta manifestó notarialmente que había decidido prorrogar por dos años más el plazo de opción, lo que se notificó a doña María.

Dicha sociedad, demandó a esta señora relacionando la escritura anterior agregando que en 1925 la propietaria había dirigido una carta a la actora solicitando vender una parcela de terreno, contestándose



que podía venderse, estando fuera de la opción, pero sin poder establecerse ninguna industria que hiciera competencia al negocio de la demandante y así se acordó; y que no habiendo conseguido que se delimitaran los terrenos objeto de la opción, suplicaba que se condenase a la demandada a realizarlo, para poder saber exactamente cuales eran los terrenos mencionados, dentro del plano que se levantó. Se opuso aquélla y en primera y segunda instancia, se desestimó la pretensión de la actora, con las costas, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Martínez Muñoz, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en los dos primeros motivos de este recurso fundados en los números primero y séptimo de la ley de Enjuiciamiento Civil, se atribuyó al juzgador en la sentencia impugnada la comisión de ciertos errores de hecho y de derecho y de varias infracciones legales basándose esta apreciación en los supuestos de que la Sala entendió que con arreglo a las cláusulas sexta y séptima de la escritura de 20 de Junio de 1924 no venía obligada la demandada a otorgar escritura alguna para el señalamiento y delimitación de los terrenos en cuestión supuestos que no constan en dicha sentencia, ya que, ésta, establece como punto de partida para resolver la demanda el contenido y alcance de las condiciones una y doce de las estipulaciones tercera de la citada escritura.

CONSIDERANDO: Que si se prescinde de la circunstancia antes anotada también se ha de tener muy presente la constante doctrina de este Tribunal respecto a la interpretación, de las cláusulas contractuales en el caso de que fueran claros los términos usados por los otorgantes y la discrecional facultad de los Tribunales de instancia para fijar el sentido y determinar la intención de las partes, así como la declaración hecha por la Sala sentenciadora acerca de la claridad y precisión de las cláusulas contenidas en el contrato debatido, que no ha sido desvirtuada por el recurrente, de modo que las afirmaciones de éste como apreciaciones particulares de su especial criterio no cabe oponerlas al del juzgador mucho más teniendo en cuenta que en vez de desconocer la existencia y fuerza de la escritura de 20 de Junio de 1924 mencionada en el recurso, la utilizó como base principal de su resolución, por lo que los dos motivos indicados no pueden prevalecer.

CONSIDERANDO: Que la condición doce de la cláusula tercera del convenio debatido, según el criterio aceptado, determina que el otorgamiento de la escritura a que hace referencia no tiene más finalidad y alcance que resolver las dudas que surgieren en el señalamiento y delimitación de los terrenos a que aquél aludía por lo que acertadamente la Sala sentenciadora ha estimado improcedente tal



escritura en el presente caso desde el momento que tales dadas no se produjeron.

CONSIDERANDO: Que el análisis del último motivo pone de manifiesto que el artículo 1.094 del Código Civil cuya infracción se sostiene como origen de otros diversos preceptos legales, se refiere de una manera exclusiva a las obligaciones de dar, mientras que del contrato de 20 de Junio de 1924 sólo nació con respecto a la demandada una obligación de hacer, ya que su materia y objeto era la realización de un acto futuro y contingente o sea la perfección de una venta de terrenos, por lo cual no cabe aplicar a la misma las consecuencias que deduce el recurrente y a mayor abundamiento que tratándose solamente de una obligación personal puesto que el compromiso contraído constituye a lo sumo una promesa de venta, el derecho que de ello nace no puede reputarse real ni por tanto inscribible en el Registro de la Propiedad según repetidas declaraciones de esta Sala ni cabe alegar la infracción de los artículos 1.279 y 1.280 del Código Civil porque ambos preceptos hacen relación a casos en que la ley exige el otorgamiento de escritura u otra forma especial, requisito no preceptuado en convenios de la naturaleza del discutido en estos autos, en virtud de todo lo que es manifiestamente improcedente lo que se alega en el motivo indicado.

### **Compra-venta.—Derechos reales**

**Sentencia de 31 de Diciembre de 1928**

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.100, 1.124, 1.256, 1.466, 1.445, 1.450, 1.500, 1.091, 1.254, 1.255, 1.258, 1.225 y 1.232 C. C. 4.º Impuesto de Derechos Reales; 58 de su Reglamento; 549 y 606 C. C.

Letrados, don Cecilio Hereza y don José Rosado.

Procuradores, señores Rivera y Fernández Daganzo.

Madrid.—La sociedad «Deutz Otto Legítimo Limitada» contra sociedad «La Benéfica de Higuera de Vargas» Badajoz, sobre pago de 52.500 pesetas, intereses y costas, por venta de un motor de gas pobre, consignada en documento privado y entre otras condiciones importantes la de que impagado algún plazo, la casa vendedora tendría derecho a exigir el resto adeudado y los demás plazos aún cuando no hubieran vencido o la devolución de los materiales, y siempre al pago del 8 por 100 anual por la demora. Deducida demanda reclamando el saldo y los intereses mencionados y opuesto el demandado, en ambas instancias se absolvió a la demandada, lo que motivó el recurso que siendo Ponente el Magistrado señor Medina, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida concede al contrato



de compra-venta que los hoy litigantes pactaron en 16 de Marzo de 1925 e hicieron constar en documento autorizado por sus legítimos representantes y presentado con la demanda, toda la validez y eficacia que a los debidamente solemnizados atribuyen los preceptos legales que se invocan en los motivos tercero y quinto del recurso; y no se pone en duda por el Tribunal la autenticidad que al reconocido documento, a la confesión judicial y a la correspondencia privada también reconocida por las partes otorgan los artículos del Código y de la ley de Enjuiciamiento Civil que cita el motivo octavo; de todos los cuales elementos probatorios hace el Tribunal aprecio como estima procedente ejerciendo su facultad de jurisdicción; y por tanto al deducir de los mismos las consecuencias jurídicas que sirven de fundamento al fallo absolutorio de la sociedad demandada lo que hace es interpretarlos con criterio diferente que la actora y recurrente pero esta diversidad de juicio no es suficiente a estimar, sin otra justificación que la que ofrece la opinión de la entidad que sostiene la opuesta tesis, que se hayan cometido las infracciones alegadas en los tres motivos precitados que deben ser desestimados.

CONSIDERANDO: Que del artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil, por la interpretación que le viene dando la jurisprudencia, se deduce que en los contratos que contienen obligaciones recíprocas el contratante que quiere constituir al otro en mora, con objeto de exigirle el íntegro cumplimiento de sus obligaciones, tiene por su parte que cumplir las obligaciones que en el mismo contrato aceptó, porque el que no cumple las que contrató carece de derecho para pedir al otro lo que en utilidad del actor se había pactado, siendo esta necesidad absoluta e ineludible, siempre que aquél que acciona para el total cumplimiento de lo estipulado a su favor en el contrato no estuviera impedido de cumplir lo que ofreciese a causa y por obstáculo derivado precisamente del incumplimiento opuesto, según se ha declarado por este Supremo Tribunal, entre otras, en sentencias de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos ocho, treinta y uno de Enero de mil novecientos diez y seis, trece de Marzo de mil novecientos veinticuatro, primero de Abril y doce de Junio de mil novecientos veinticinco; y habiendo declarado el Tribunal *a quo*, que si bien es indudable que el contrato de compra-venta se perfeccionó por el convenio concertado en cuanto a la cosa y al precio, dicho contrato había quedado en suspenso, porque los contratantes dejaron incumplidas las obligaciones recíprocas o mejor bilaterales que habían contraído, puesto que el vendedor no entregó la cosa ni el comprador el precio, esta terminante afirmación que en el recurso se pretende combatir con el texto mismo del contrato, que es necesariamente anterior a



dicho estado de suspensión de las prestaciones contenidas, y con los restantes elementos de prueba que el juzgador tuvo en cuenta para hacer aquella afirmación y que no demuestran con la necesaria evidencia el error de la apreciación, sino que precisamente todos vienen a justificarla, puesto que resulta aceptado por la misma sociedad actora, que el motor no llegó a salir del almacén de Valencia, dentro del plazo de diez semanas a contar desde la fecha de la firma del contrato, como se había estipulado en la condición segunda; ni pudo por consiguiente el talón carta de porte del mismo por ferrocarril ser canjeado por la letra aceptada en que la sociedad compradora debía hacer efectivo el plazo segundo, según la cuarta de condición, por todo lo que resulta evidente que aunque la sociedad «La Benéfica» no había pagado a la Compañía de Motores el pago del primer plazo, que debía preceder a la facturación del motor, carece la vendedora de acción para pedir, como en la demanda de este pleito, el pago íntegro del precio de la cosa vendida, sin haberla puesto a disposición de la compradora, mediante la tradición ficta que se había convenido del talón, para acreditar que se expedía a Badajoz, punto de entrega conforme al contrato; y por consiguiente, aunque esta falta de cumplimiento de algunas de sus obligaciones por parte de la «Deutz Otto Legítimo Limitada» no hubiese obedecido a la suspensión de las prestaciones recíprocas en que la Sala adviera que incidieron ambas partes contratantes, carecía de derecho para pedir el total del precio, máxime si se tiene en cuenta que según la condición quinta el interés pactado como sanción estaba previsto en relación con todos y cada uno de los plazos, pero el derecho a pedir los últimos estaba en correlación con la entrega de los materiales, ya que se confía al arbitrio de la vendedora derecho a exigir, o el pago inmediato de los importes no pagados, aún cuando no hayan vencido, o la devolución de los materiales a expensas del comprador, según con acierto declara la sentencia recurrida; sin haber incurrido en ninguna de las infracciones que le atribuye el recurso en los motivos primero, segundo y sexto.

CONSIDERANDO: Que los gastos posteriores a la venta, conforme al artículo mil cuatrocientos cincuenta y cinco del Código Civil, serán del cargo del comprador, salvo pacto en contrario, y el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes se satisfará, por regla general, por el que adquiera salvo los casos de excepción enumerados en el artículo cincuenta y ocho del correspondiente Reglamento; pero tal obligación sólo puede ser coactivamente impuesta en vía administrativa por el correspondiente funcionario; y si la exacción se ha girado extendiendo a nombre del contribuyente, para que el pago de la deuda, que el impuesto representaría contra el obligado a



pagarlo en los casos que procediera, hubiera de hacerse por distinta persona y originar para ésta el derecho a reintegrarse conforme al artículo mil ciento cincuenta y ocho del precitado Código, era indispensable que al realizarlo a nombre de la sociedad «La Benéfica» la Compañía de Motores no hubiese ésta contrariado la voluntad expresa de aquélla y aún así solamente podría repetir contra «La Benéfica» el pago de la parte que le hubiese sido útil, pero habiéndolo realizado después que en la entrevista de diez y siete de Junio de mil novecientos veinticinco, celebrada en las oficinas de Madrid de la Compañía vendedora, le había expuesto el propósito de anular el contrato a base de una indemnización, aunque la propuesta solamente fué aceptada respecto a la venta del gasógeno, es notorio que al pagar el impuesto en primero de Diciembre del mismo año, conocía la pagadora oficiosa, de un modo directo y expreso, que «La Benéfica» le había exteriorizado su propósito contrario al pago del impuesto, porque no se hallaba dispuesta a consumir el contrato que es la base legítima para la exacción del mismo; y esto que ya sería causa bastante para eximir a «La Benéfica» de la obligación de reintegrar, se debe relacionar con el hecho reconocido por la «Deutz Otto Legítimo Limitada» de que ella pagó para adornar el documento que se disponía a esgrimir como base de su acción del requisito relativo al pago del impuesto, que en los actos y contratos que lo devengan es necesario para presentarlos en juicio; de todo lo que se deduce que el pago fué contrario a la voluntad expresa de «La Benéfica» y sin utilidad alguna para ella y el denegar el reintegro pedido en la demanda el Tribunal no ha infringido los preceptos que se invocan en el motivo cuarto, ni cometido el error de derecho supuesto en el motivo séptimo.

### Censos.—Pensiones

#### Sentencia de 5 de Enero de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 146 L. H. 1.875 C. C. 30, 136, 119, 24 y 41 L. H. Letrados, don L. Calvo Sotelo y don Miguel Colón Cardany. Procuradores, señores Morales y de Pablo. Barcelona.—Don José Torelló, formuló demanda de tercería contra la sindicatura de la quiebra de la testamentaría de don Clemente Vialdach, en solicitud de diversas declaraciones en referencia a censos estatuidos y pago de pensiones afectas a los mismos, a los que afirmaba tener derecho, a lo que se opusieron los demandados, dictándose sentencia por el Juzgado accediendo a la pretensión, lo que fué confirmado por la Sala e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Suárez se declara no haber lugar.



CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso es inestimable toda vez que si en razón a enjendrar la hipoteca que sujeta directa o inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad se constituye los artículos ciento cuarenta y seis de la ley Hipotecaria y mil ochocientos setenta y cinco del Código Civil exigen de común acuerdo para su validez la necesidad de su inscripción en el Registro de la Propiedad ambos preceptos sustantivos por tener por finalidad el que la acción del acreedor se desenvuelva libremente sobre las fincas hipotecadas y encontrarse subordinada al principio general en que se informa el artículo veintitrés del primero de dichos cuerpos legales en que se dispone que los títulos que no se hallan inscritos no pueden perjudicar a terceros cuando se trata de regular y definir derechos que aparecen mencionados en el Registro, carecen de aplicación al caso discutido en el pleito en el cual no se persigue la efectividad de créditos garantizados con bienes hipotecados ni se intenta hacer valer en perjuicio de tercero hipotecario ningún título inscrito con preferencia a otro que no lo esté sino pura y exclusivamente el determinar si el dominio mediano de los censos que pesan sobre la totalidad del manso y heredad nombrado «Tapias» forman o no parte de la transmisión de la propiedad que del mismo se hizo al tercerista don José Torelló Cendrá en el auto de adjudicación de veinticinco de Agosto de mil novecientos veintidós recaído en el procedimiento judicial sumario seguido contra don Clemente Villaldach por los trámites establecidos en el artículo 131 de la repetida ley Hipotecaria.

CONSIDERANDO: Que no es dable aceptar los errores de derecho y hecho que se aducen en los motivos segundo y quinto porque el fallo recurrido al estimar que los veinticinco censos que gravan las sesenta y tres cuarteras siete cuartanes ocupados por la Sindicatura de la quiebra recurrente forman parte integrante del referido inmueble transmitido al tercerista don José Torelló Cendrá mediante el auto de adjudicación de veinticinco de Agosto de mil novecientos veintidós se ajusta al resultado que ofrecen las pruebas aportadas al litigio puesto que apareciendo comprendidos con la descripción y cabida de la finca no sólo en la escritura de su adquisición por el don Clemente Villaldach y acta notarial que éste extendió en veintinueve de Diciembre de mil novecientos cinco, sino también en la escritura hipotecaria otorgada por el mismo para responder del préstamo de las veintinueve mil quinientas pesetas que tenía contraído con don Francisco Gambús, no se hizo de ellos excepción alguna al realizarse la venta judicial del Manso y como del enlace y relación que guardan entre sí dichos documentos hay que deducir lógicamente conforme a las re-



glas de hermenéutica que con la enajenación quedaron transmitidos al Torelló todos los derechos dominicales que al Vilaldach habían venido asistiendo hasta entonces y la nota de inscripción puesta al pie de la escritura de constitución de hipoteca y certificaciones expedidas por el Registrador en las concordancias que con aquellos mantienen no evidencian las equivocaciones que se suponen padecidas por el Tribunal *a quo* en la apreciación de las pruebas; los dos expresados motivos deben ser desestimados.

CONSIDERANDO: Que los preceptos de la ley Hipotecaria que se suponen vulnerados en los motivos tercero y cuarto resultan asimismo ineficaces para la casación que se pretende porque no quedando determinada la procedencia de la reivindicación que estima la Sala sentenciadora por las inscripciones realizadas en el Registro de la propiedad de Granollers de la escritura hipotecaria de seis de Mayo de mil novecientos veintiuno otorgada por el don Clemente Vilaldach en garantía del préstamo de las veintinueve mil quinientas pesetas, sino por el auto de adjudicación de veinticinco de Agosto de mil novecientos veintidós, y siendo este proveído judicial el título legítimo de transmisión del dominio que ostenta el tercerista para reintegrarse en el disfrute de la totalidad de los derechos reales judicialmente subastados es visto que la existencia de dichas inscripciones no puede obstaculizar el ejercicio de la acción reivindicatoria que se ha discutido en el pleito ni cualesquiera que hayan sido los efectos jurídicos que pudieran originar entre acreedor y deudor los defectos que por los sucesores del propio Vilaldach y contrariando los actos ejecutados por éste se les imputan no cabría tampoco hacerlos extensivos al comprador de los bienes enajenados que no tomó parte en la constitución de la hipoteca y respecto al cual el derecho dominical ha nacido con posterioridad a ella.

### Testamentarías

Sentencia de 11 de Enero de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 659 y 1.057 párrafo 2.º Código Civil.

Letrados, don Angel Ossorio y don Juan José Romero.

Procuradores, señores Pérez Mínguez y Aicua.

Sevilla.—Doña María J. Orellana como representante de su hijo menor Antonio Reyes, promovió juicio de testamentaría por fallecimiento de don Antonio Reyes Vega, solicitando la intervención del caudal y su inventario, alegando el fallecimiento de dicho señor, abuelo del menor y del padre de éste y llamados los interesados, se procedió a verificar aquél judicialmente. Practicada la división por el contador

(Concluirá)



## ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE EL NUEVO CÓDIGO PENAL

Conferencia pronunciada en la Academia de Jurisprudencia por don LUIS SAN MARTÍN LOSADA, académico profesor y archivero de la Corporación.

(Continuación)

### EXTENSIÓN DEL CÓDIGO

Lo primero que resalta al comenzar el estudio del Código es su desmesurada extensión; alguien lo ha calificado de Código mastodonte. Constaba el Proyecto elaborado por la Comisión de 1.075 artículos; después de la revisión hecha por el Ministro quedó reducido a 887, y como consecuencia del estudio en el Consejo de Ministros, quedó el Código publicado en la «Gaceta» con 858. Pero esto no quiere decir que el contenido se haya reducido, pues aparte unos cuantos artículos que se han quitado del Libro I, relativos a la forma de ejecución de algunas penas, y en el Libro II los referentes a los delitos contra las Cortes, contra la forma de gobierno, los realizados por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, y de los funcionarios públicos contra el ejercicio de esos derechos individuales, que son en total 71 artículos, todo lo demás que contenía el proyecto está en el Código publicado, sólo que, para que no apareciesen tantos artículos, se ha refundido en uno solo el contenido de varios de ellos, y así vemos los números 74 a 76 del Proyecto están en el 76 del Código; el 79 y 80 forman uno con el número 80; el 98 y 99 son ahora el 95; los artículos 194 a 201 son el 178; los 233 y 234 son el 197; los preceptos relativos a la rehabilitación se desarrollaban en cinco artículos y ahora en tres; las causas de justificación eran seis artículos y han quedado en cuatro, etc., etc. Con lo cual resultan artículos tan extensos que hay algunos que ocupan tres páginas y más, de la edición oficial, mucho mayores que los de la ley Hipotecaria, tan censurados por su tamaño.

Todo ello redundará en daño de la ley, porque siendo el Código penal un Código de aplicación diaria, que por igual afecta a altos y bajos, a ricos y pobres, a ilustrados e incultos, no debía contener más que normas generales, de fácil conocimiento y aplicación, ya que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento y, por tanto, el castigo de las infracciones en ella comprendidas.

El Código anterior constaba de 626 artículos, y era el más extenso de los conocidos; compárese el que va a empezar a regir con los principales del mundo, y se verá que excede en 360 artículos al mayor, que es el italiano, que consta de 498, y en 552 al argentino, que sólo tiene 306.

Todo ello es consecuencia de haber incorporado al Código una porción de leyes especiales que deben estar fuera de él, porque tienen una misión auxiliar represiva o preventiva, la de poner en manos del gobernante recursos penales más templados o más enérgicos, según las necesidades y circunstancias, llevando a ellas rápidas y ágiles reformas, sin tener necesidad de modificar el Código penal, en el cual sólo debían incluirse las de conde-



na y libertad condicionales y la de abono de prisión preventiva, que lo están en todos los Códigos modernos, y en el de la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos.

En cambio, no obstante la extensión tan considerable de nuestro Código, tendremos fuera de él, como leyes especiales, las que definan y sancionen delitos comunes, comprendidos en todos los Códigos del mundo, como los políticos, a que antes se ha hecho referencia, resultando por ello un Código incompleto, y ni siquiera se habrá llenado la finalidad del Ministro al encargar a la Comisión la nueva edición del Código, en la que se refundieran todas las disposiciones legales, evitando con ello, según decía en la Real orden de 12 de Marzo de 1926, «las dificultades que en la aplicación de las leyes ofrece el manejo de múltiples disposiciones».

#### EL PRINCIPIO DE ANALOGÍA

Después de consignarse en el artículo 1.º el principio consagrado tradicionalmente por todos los Códigos, garantía de la personalidad de los ciudadanos, *nullum crimen, nulla poena sine lege*, para afirmar más este principio se añade en el artículo 2.º la prohibición de la interpretación extensiva y de la analogía para definir delitos o faltas o agravar penas, garantía contra los posibles abusos de los Tribunales; y para reafirmar más la prohibición de la interpretación extensiva y de la analogía, se consigna en el artículo 3.º que en el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión, y no se halle penado por la ley, en la resolución definitiva que recaiga (que no puede ser otra que el sobreseimiento) acordará exponer el hecho al Gobierno, con las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Pues bien; no obstante todas estas garantías, el Código se olvida en algunos casos de tal prohibición, y vemos en él acudir al principio de analogía para definir delitos, así como para atenuar o agravar la responsabilidad de los que en ellos tengan participación.

Y como afirmaciones de esta naturaleza hay que probarlas, allá van algunos casos que demuestran tal aserto.

(Continuará)

## NOTICIAS

Hemos recibido un ejemplar del «Almanaque judicial para 1929» editado por la «Revista de Tribunales» y debido a la atención de nuestro buen amigo y compañero don Trifón Calleja de Blas, distinguido redactor de aquella. El elogio de la obra es innecesario, ya que de todos es bien conocida la utilidad de la misma, por los innumerables datos que contiene.

—El señor Secretario de la Asamblea Nacional don Juan Bautista Guerra, ha tenido la bondad de enviarnos un folleto conteniendo las «Bases para la reforma de la ley de Enjuiciamiento Civil», propuesta en 10 del corriente mes. El interesante trabajo, que hemos leído con todo detenimiento, lo publicaremos, con permiso de su autor, en los próximos números.



**Pedro Vicente González Hurtado**

PROCURADOR

P. del General Primo de Rivera, núms. 6 al 8.-Telf. 1021

VALLADOLID

**José Sivelo de Miguel**

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

**EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS**

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cuatro tomos,  
años 1925, 1926, 1927 y 1928. 16 pesetas, franco de porte.

ALICANTE.—Mendez Núñez, 50

**Industrias Guillén**

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

**“La Mundial”**

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

**Banco Español  
de Crédito**

Cuentas corrientes.-Giros  
Descuentos.--Negociaciones  
Caja de ahorros.

FERRARI, 1  
(esquina a Plaza Mayor)  
VALLADOLID

**“FRIGIDAIRE”**

Defiende la salud, con-  
servando los alimentos y  
frutas a baja temperatura  
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4  
Herrera y Medina  
Valladolid



# PROCURADORES SUSCRITOS A ESTA REVISTA

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.  
» José Pérez Salazar, Estación, 5.  
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.  
» Isafas Vidarte, Víctor, 4.  
« Ma ano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

## LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersido Azcárate, 4.  
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.  
Astorga.—D. Manuel Martínez.  
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros  
Ponferrada.—D. José Almaráz Diez.  
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.  
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

## MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63  
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.  
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.  
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.  
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.  
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.  
« D. Enrique Gozález Lázaro  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

## PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Diez  
» D. Manuel Gómez González  
» D. Manuel Galán Sánchez.  
» D. Germán Díaz Bruno.

## SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 23.

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

## TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.  
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga, 30.  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla,  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.  
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5,  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.  
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24,  
» José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, María Molina, 5  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52  
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.  
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16  
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.  
» Juan del Campo Divar, Fr Luis de León, 20  
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.  
» Julián López Sánchez  
» Fidel M. Tardágila.  
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.  
» Aquilino Burgos Lago.  
» Juan Burgos Cruzado.  
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.  
» Luis García García.  
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

## ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.  
Toro.—D. Emilio Bedate.  
« Eduardo Cerrato

---

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID